



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	César Augusto Buitrago Jiménez, CC. 9.739-103
Demandada	Heidi Judith Carpio García, CC. 44.005.286
Radicado	05001 31 10 014 2022 00018 00
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	381

Mediante proveído del veintidós de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda verbal que a través de apoderado judicial, presentó el señor **César Augusto Buitrago Jiménez** frente a la señora **Heidi Judith Carpio García**. A fin de dar cumplimiento a lo exigido, en tiempo oportuno se allegó escrito. Sin embargo, el despacho de acuerdo a lo manifestado, precisa lo siguiente en cuanto a los ítems que discrepa el memorialista:

Se exigió: “ **1. Denominar al tenor de lo previsto en la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, la pretensión primera de la demanda; ello por cuanto en parte alguna las anteriores, aluden en materia de unión marital de hecho a: “Cesación de efectos Civiles”...**”

Aunque considera el despacho que con el pronunciamiento del señor apoderado, no se cumple con lo exigido en el auto inadmisorio, sin embargo, el deber el juez es interpretar lo solicitado y garantizar el acceso a la justicia del demandante, entonces ante tal confusión, se tendrá que lo pretendido es la declaración judicial de la terminación de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que se hubiera conformado por la convivencia.

Se exigió: “**...2.. De igual manera debe corregirse la pretensión segunda de la demanda en cuanto a lo atinente a la expresión prescripción (caducidad) de la acción por la cual se puede obtener la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Lo anterior, por ser propio de un medio exceptivo...**”



Tampoco considera el despacho que se cumplió con lo exigido, pero tal como lo dice la parte demandante, ello debe ser objeto de pronunciamiento al momento de emitir la decisión de fondo, dejando claro que la figura de la prescripción para impetrar la acción de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, es especial.

Se exigió: “...4. Pese a lo manifestado por el apoderado judicial en el acápite de anexos; el despacho no advierte del recuento fáctico, circunstancias que permitan evidenciar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar entre los compañeros permanentes, para eximirlo de agotar conciliación prejudicial. Siendo así, debe cumplirse con tal requisito, previo a esta solicitud...”

Se allegó copia de acta de audiencia donde consta la práctica de pruebas y fallo en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor **Alison Daihana Buitago Carpio**, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, el 1º de julio de 2021. Según la cual se declaró la vulneración de los derechos de la referida menor, se ordenó el restablecimiento de los derechos de la misma y se otorgó la custodia al padre, Cesar Augusto Buitrago Jiménez. Todo lo anterior, en razón de los lamentables hechos allí relacionados, que distan como se dijo en el requisito del despacho, de ser constitutivos de violencia intrfamiliar entre los compañeros permanentes.

Así mismo, se incorporó acta de audiencia de conciliación extrajudicial en materia de familia por fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas respecto a la menor **Alison Daihana Buitrago Carpio**, diligencia celebrada ante la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado en Medellín, el 15 de julio de 2015 y según la cual no hubo acuerdo entre las partes. De donde, igualmente, se advierte que el tema que convocó la presente doliencia, no alude a violencia intrafamiliar entre los compañeros, progenitores de la menor.



Y por último, obra aviso emitido por la Comisaría de Familia, Comuna 80 de San Antonio de Prado, del 12 de agosto de 2016, según el cual se declaró la no comparecencia del señor **Cesar Augusto Buitrago Jiménez**, a la diligencia de conciliación y se fijó cuota alimentaria a cargo de éste y en beneficio de la menor. De manera que, de lo anterior tampoco se infieren hechos constitutivos de violencia entre los progenitores de la menor.

En suma, siendo los anteriores los anexos adosados al plenario, fue a partir de aquéllos que el despacho encontró razón para exigir la conciliación prejudicial entre las partes, celebrada de manera previa a la presentación del presente asunto.

Y como así no se hizo, por tratarse de un requisito previo a la admisión de la demanda, encuentra eco el rechazo de la misma.

Se exigió: “...8. Una vez se precise lo pretendido, debe ser adecuado el poder que se otorgue para el presente asunto...”.

Ocurre que, al otorgar el poder se dijo que era para promover demanda de: “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”.

El requisito anterior, alude a la rotulación, a la denominación del proceso que debe surtirse. En ningún momento se solicitó en aquél indicar las pretensiones de la demanda como lo interpretó el memorialista.

Siendo así, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal presentada por **César Augusto Buitrago Jiménez** frente a la señora **Heidi Judith Carpio García**.

SEGUNDO: Ordenar la desanotación del asunto, en el sistema Siglo XXI y dar reporte del presente a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00181a0107ba439cb1fdc90bc5c52c383dab07b47c3965b21d888764f32de5**

Documento generado en 04/05/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>